**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: C.G./RR/01/2018**

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, IDENTIFICADO COMO CM/004/2018/DZIDZANTÚN.

Mérida, Yucatán, a doce de abril de dos mil dieciocho.

Resolución que **confirma** el Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Dzidzantún, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político MORENA, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Dzidzantún, Yucatán, identificado como CM/004/2018/DZIDZANTÚN.

**ÍNDICE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Glosario |  | **2** |
| 1. **ANTECEDENTES**
 |  | **2** |
| 1. Recurso de Revisión
 |  | **2** |
| 1. Demanda
 |  | **2** |
| 1. Recepción
 |  | **2** |
| 1. Trámite
 |  | **3** |
| 1. **COMPETENCIA**
 |  | **3** |
| 1. Competencia
 |  | **3** |
| 1. Causales de improcedencia
 |  | **3** |
| 1. Procedencia
 |  | **3** |
| 1. Forma
 |  | **3** |
| 1. Oportunidad
 |  | **4** |
| 1. Legitimación y personería
 |  | **4** |
| 1. Interés jurídico
 |  | **4** |
| 1. **INFORME CIRCUNSTANCIADO**
 |  | **4** |
| 1. **ESTUDIO DE FONDO**
 |  | **4** |
| 1. Planteamiento de la litis y estudio
 |  | **5** |
| 1. **CONCLUSIÓN**
 |  | **13** |
| 1. **RESOLUTIVOS**
 |  | **13** |

**GLOSARIO**

**NORMATIVA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CPEUM** |  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **CPEY** |  | Constitución Política del Estado de Yucatán |
| **LIPEEY** |  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán |
| **LSMIMEEY** |  | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán |

**ÓRGANOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INSTITUTO** |  | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán |

1. **ANTECEDENTES**
2. **Recurso de revisión**
3. **Demanda.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho la Profra. Aída Cristina Torres Faisal, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal en contra de lo que la recurrente denominó: “Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Municipio de Dzidzantun, Yucatán identificado como CM/004/2018/DZIDZANTUN mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Partido Político MORENA.”
4. **Recepción.** El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió de Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, el escrito de demanda y sus anexos.
5. **Trámite.** Se recibió en fecha dos de abril de 2018 el recurso, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación con fecha tres de abril y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.
6. **COMPETENCIA**
7. **Competencia.**

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F de CPEY, 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

1. **Causales de improcedencia**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, al igual como la tesis identificada con la clave S3LA001/97, de rubros: *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.” y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”*

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

1. **Procedencia.**

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

1. **Forma.** Se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY, ya que: la demanda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, haciéndose constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña el documento con el que la acredita su personalidad; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrece pruebas y hace constar el nombre y firma del promovente.
2. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
3. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por la representante propietaria de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que la Profra. Aída Cristina Torres Faisal, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, está acreditada ante la autoridad responsable, tal y como la misma lo indicó en su respectivo informe circunstanciado, además de que la propia recurrente anexa una imagen del oficio CDE.DSE.31.0014/2018, relativo a la acreditación de Aída Cristina Torres Faisal y Mario Enrique Coral y Sosa como representantes, propietaria y suplente respectivamente, del partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Municipal; en consecuencia el Partido Político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

1. **Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que no ocupa, toda vez que recurre el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Dzidzantún, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político MORENA, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Dzidzantún, Yucatán, identificado como CM/004/2018/DZIDZANTÚN.
2. **INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

El dos de abril de dos mil dieciocho a través de oficio presentado en la oficialía de partes de este Instituto, la ciudadana Yazmín Abigail Campos Escamilla, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, rindió el informe circunstanciado en términos de ley.

1. **ESTUDIO DE FONDO.**

Es de indicar que la recurrente en su escrito inicial, señala que la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada se desempeñó como cuarta regidora propietaria en el municipio de Dzidzantún, Yucatán, en el periodo 2015-2018, cuando de las probanzas que obran en el expediente (lista de regidores electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Yucatán por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), se puede observar que el cargo por el que resultó electa la regidora de mérito, durante el periodo señalado en el mencionado municipio, lo fue en realidad de tercera regidora propietaria.

Así, de la lectura integral del recurso de revisión hecho valer por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, se advierte que la misma recurre el acuerdo identificado con la clave CM/004/2018/DZIDZANTUN, aprobado por ese Consejo Municipal, en virtud que el citado órgano colegiado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho aprobó el registro de la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para integrar el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, teniendo a la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, como primera Regidora Propietaria (con el carácter de presidente municipal) por el principio de mayoría relativa, situación que a juicio de la recurrente es incorrecto, toda vez que la citada Faisal Estrada, resulta ser inelegible al haberse desempeñado como tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en el período 2015-2018, por el partido Acción Nacional, no cumpliéndose los supuestos establecidos en el artículo 77, ordinal segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, respecto de la reelección de la mencionada Faisal Estrada.

1. **Planteamiento de la litis y estudio**

Así las cosas, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, debió o no registrar a la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, como primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa de la planilla postulada por el partido político MORENA en el municipio de Dzidzantún, Yucatán, toda vez que la misma se desempeñó como tercera regidora propietaria de municipio de Didzantún, Yucatán, por el Partido Acción Nacional, en el período 2015-2018, incumpliendo los requisitos establecidos en la CPEY para la reelección.

En este tenor, conforme a la lista de Regidores electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que aparecen en la página de este Instituto para el período 2015-2018, misma que se encuentra corroborada con las listas originales que obran en los archivos de este instituto, se puede observar lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **REGIDORES ELECTOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**…**MUNICIPIO: DZIDZANTÚN****MAYORÍA RELATIVA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LUGAR** | **PROPIETARIOS** |  | **SUPLENTES** |
| 1 | **RAUL ARCADIO TORRES FAISAL** |  | JOSE RACIEL ESCAMILLA PEREIRA |
| 2 | ELSI MARGARITA GOROCICA ESTRADA |  | MARGARITA ISABEL GUERRERO JIMENEZ |
| 3 | ARLET DEL ROSARIO FAISAL ESTRADA |  | MARIA AZUCENA MAY PEREIRA |
| 4 | IDELFONSO JIMENEZ YAM |  | JESUS RUBEN FLORES ESTRADA |
| 5 | JUAN MANUEL CAMPOS Y ESTRADA |  | ROBERTO YAM TZEC |

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 6 | JOSE GILBERTO LIZAMA GUERRERO |  | FERNANDO JAVIER GOROCICA MARTINEZ |
| 7 | JESSE ABED GUERRERO ZALDIVAR |  | ALFRED JAFET ARANDA OJEDA |
| 8 | FATIMA DEL ROSARIO CAB LORA |  | CANDA EMILENE LIZAMA CANCHÉ |

 |

De lo antes señalado se pone de relieve que la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, aparece como tercera Regidora propietaria por el principio de Mayoría Relativa, integrante del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Es de señalar que el artículo 115, primer párrafo, y fracción I, párrafos primero y segundo de la CPEUM, establece en lo conducente lo siguiente:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

…”

Por su parte los artículos 76, primer párrafo y 77 párrafo primero y ordinales segundo y tercero de la CPEY, en lo que interesa establecen:

**“Artículo 76**.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

…”

**“Artículo 77**.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

…

**Segunda**.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

**Tercera**.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

…”

En este tenor, la LIPEEY en su artículo 214, fracción I, inciso c, en lo conducente señala:

**Artículo 214.** …

1. …

…

**c)** Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. …

Así mismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en sus artículos 21, primer párrafo, 55, 56, 63 y 64, dispone:

**Artículo 21**.- El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

**Artículo 55.-** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

**I.**- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

**II.**- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

**III.**- Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;

**IV.**- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**V.**- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;

**VI.**- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopte este organismo;

**VII.**- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

**VIII.**- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

**IX.-** Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

**X.**- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

**XI.**- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

**XII.**- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

**XIII.**- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

**XIV.**- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

**XV.**- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

**XVI.**- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

**XVII.**- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y

**XVIII.**- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

**Artículo 56.**- Son obligaciones del Presidente Municipal:

**I.-** Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;

**II.**- Formular y someterá la aprobación del Cabildo, la iniciativa de ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;

**III.**- Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

**IV.**- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;

**V.**- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;

**VI.**- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;

**VII.**- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;

**VIII.**- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;

**IX.**- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;

**X.**- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;

**XI.**- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;

**XII.**- Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y

**XIII.**- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 63.-** Son facultades de los Regidores:

**I.**- Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;

**II.**- Proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal;

**III.-** Proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno;

**IV.**- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal;

**V.**- Acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las Comisiones a su cargo;

**VI.**- Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;

**VII.**- Proponer individualmente al Cabildo, lo que consideren conveniente para el Municipio;

**VIII.**- Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus Comisiones, y

**IX.**- Las demás que le otorguen la leyes y reglamentos.

**Artículo 64.**- Las obligaciones de los Regidores son:

**I.**- Asistir de manera permanente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo;

**II.**- Formar parte de las comisiones y opinar de los asuntos que les fueren encomendados e informar de sus resultados;

**III.**- Comunicar mensualmente al Cabildo, sobre el estado que guarda el ramo bajo su vigilancia, y las actividades relacionadas con la Comisión a su cargo;

**IV.**- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos, a que fueren convocados por el Presidente Municipal, y

**V.**- Las demás que le confiera la presente ley y los reglamentos municipales.

No tendrán funciones ejecutivas.”

De lo antes citado se desprende lo siguiente:

1. Los municipios son gobernados por un Ayuntamiento integrado por:
2. Un Presidente Municipal
3. Un síndico y,
4. Regidores,

II. El primer regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento.

III. La previsión de que el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico puedan ser reelectos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se trate del mismo cargo
2. Por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años
3. Sean postulados por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV.- Que las obligaciones y facultades que competen al Presidente Municipal y a los demás regidores de un Ayuntamiento, no son las mismas, máxime que en lo tocante a los regidores que no desempeñan el cargo de presidente municipal no les competen funciones ejecutivas.

En este tenor, es claro que Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, no se apartó de las disposiciones constitucionales, al haber registrado la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, teniendo como primer propietario a la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, ya que el cargo para el cual la está postulando es el de Presidente Municipal propietario y no de regidora en la posición 3, (que fue el que desempeñó la mencionada Faisal Estrada), tal y como consta en el formato de registro de la candidatura a regidor (a) postulada por el citado partido político.

Es decir, para estar ante la figura de la reelección se requiere que la postulación para la que sea propuesta, la persona que la pretende, sea para el mismo cargo, en el caso en estudio, para que se realizara la hipótesis de la reelección de la citada Faisal Estrada, era necesario, que la misma fuera postulada nuevamente para contender al cargo de tercera regidora, que fue el cargo que desempeñó en el período 2015-2018, lo que en la especie no acontece, pues como se reitera, el cargo para el cual la mencionada ciudadana está siendo postulada es para el de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al encontrarse en la primera posición de la planilla registrada por el Consejo Electoral Municipal de Dzidzantún, Yucatán, como se muestra a continuación:

**CANDIDATAS(OS) A REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Núm.** | **REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS** | **REGIDURÍAS DE SUPLENTES** |
| **1** | **ARLET DEL ROSARIO FAISAL ESTRADA** | **NORMA BEATRIZ MAY UH** |
| **2** | **JORGE ARMANDO MAGAÑA GONZALEZ** | **FERNANDO MARENTES CORTES** |
| **3** | **WENDY DIANELY CAB LORA** | **VERONICA CAB CAHUICH** |
| **4** | **ANTONIO EULOGIO CHABLE NOH** | **GADIEL LAVY SOSA BAAS** |
| **5** | **EDMUNDA ESPARZA SOLIS** | **MARGARITA QUIJANO COCOM** |

**CANDIDATAS(OS) A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Núm.** | **REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS** | **REGIDURÍAS DE SUPLENTES** |
| **6** | **SAMUEL CAHUICH CHAN** | **JOSE DE LA CRUZ OJEDA Y ZAPATA** |
| **7** | **SUENI ROSSANA MAY CAAMAL** | **MARIA IRENE CAMPOS LARA LIZAMA** |
| **8** | **ROBERTO ABRAHAM MAY AGUILAR** | **JULIO JESUS CAMPOS CHAN** |

Es de indicar que la figura de la reelección prevista a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, parte en atención al cargo que se ejerce en el Ayuntamiento, es decir, el órgano visto en atención a la función de sus integrantes y no como una unidad, lo anterior, también tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-7/2017, al determinar en lo conducente:

“...[[1]](#footnote-1)

…

Se afirma lo anterior, dado que antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, el contenido del párrafo segundo del artículo 115, si bien establecía que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podían ser reelectos para el periodo inmediato, no distinguía si aplicaba respecto del mismo cargo o respecto de los diferentes cargos en los ayuntamientos.

Esta falta de definición en el entonces texto constitucional, motivó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijara en diversos precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 12/2000, de rubro: "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS", un criterio de interpretación.[[2]](#footnote-2)

La razón esencial de dicha tesis fue que, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, **no sólo se encontraba ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, también ocupar cualquier otro de esos cargos**; ya sea que se pretendiera que el regidor propietario ocupara el puesto de síndico; el síndico el de presidente municipal; el presidente municipal el de regidor, etcétera; como se expuso en la jurisprudencia, esto tenía por objeto renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado votara dos o más veces consecutivas por una misma persona para integrar un mismo órgano colegiado.

Ahora, a partir del nuevo texto del 115 constitucional -que define la reforma de dos mil catorce-, se puntualiza lo que la norma no previó o aclaró de inicio: que la elección consecutiva debe verse de frente a un cargo concreto, esto es,**cuando se busque mantener el mismo** **cargo.**

De manera que la interpretación acorde al actual marco constitucional y legal, del orden federal y el de las propias entidades, que se armonizan al interior con ese nuevo mandato fundamental, se perfila, desde la entrada en vigor de esa reforma, bajo esta lógica y contenido del concepto de reelección:**habrá reelección o se entenderá que estamos ante reelección tratándose de una postulación al mismo cargo no a otro distinto.**

**Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre reelección.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema, al resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas a partir de las modificaciones a las leyes electorales locales del país realizadas por mandato de la propia reforma constitucional, entre otras, precisamente la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, relativa al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, declaró**en sus puntos resolutivos**la validez del referido artículo 14, apartado 4, inciso d), **por mayoría de siete Ministros,**en la porción normativa que señala: *quienes hayan ocupado los cargos de síndico y regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección*.[[3]](#footnote-3) (lo subrayado es propio)

En las razones que se expresaron en la discusión de las y los Ministros, presentes, esencialmente se sostuvo que la elección consecutiva en el nuevo diseño del actual artículo 115 de la *Constitución Federal,* entiende la reelección de frente a un **mismo cargo**, señalándose que lo establecido en el artículo local que se pretendía declarar inválido, únicamente aclaraba que los casos en que un regidor pretende ser presidente municipal, no supone reelección. Lo anterior, considerando que la disposición controvertida coincidía con lo establecido en el marco constitucional, en relación a que la reelección tiene que ser para un mismo cargo.[[4]](#footnote-4)

En ese sentido, acorde a las intervenciones de las y los ministros en la acción de inconstitucionalidad de Coahuila, en esta ocasión al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada la Suprema Corte declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,[[5]](#footnote-5) cuya esencia de las normas locales electorales controvertidas, es coincidente, **por unanimidad de nueve votos** de las y los Ministros presentes, sostuvieron que no era necesario que el texto de la ley local establecería de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser **"para el mismo cargo"**, pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la *Constitución Federal*, pues así lo señala de forma expresa.

En dicha acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó por el Supremo Tribunal que, en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, **no se trataría de una relección**, sino que en realidad **se estaría frente a una nueva elección**, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.[[6]](#footnote-6)

Como ha quedado evidenciado, el nuevo texto del artículo 115 constitucional y atento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan claridad de que la reelección debe verse sólo frente a un mismo cargo, incluso, tratándose de los cargos que conforman una autoridad municipal.

Criterios que se encuentran reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1172/2017, indicando en lo que interesa:

“…

Conforme a estas ideas, si la constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

…

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, María Guadalupe Oyervides Valdez, desempeñó el cargo de regidora el cual tiene funciones diversas a las de Presidenta Municipal, cargo para el cual fue postulada, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.

…”

Criterio anterior, que fue nuevamente reiterado por la propia Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174 ACUMULADO, agregando además:

“…

En este sentido, conforme a las consideraciones que han quedado expuestas, no es posible considerar como reelección cuando un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.”

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso no nos encontramos ante la figura de reelección, pues como se ha mencionado con anterioridad, la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, se desempeñó en el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, 2015-2018, con el cargo de tercera regidora, y para el presente proceso electoral, ha sido postulada para desempeñar el cargo de primera regidora (Presidenta Municipal), cargos cuyas funciones no son las mismas.

En este contexto, en el caso a estudio, no cobra relevancia el hecho de que la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, aparezca como militante activa en el padrón del Partido Acción Nacional, toda vez que, como se ha dicho, la misma no ha sido postulada por el partido político MORENA para una reelección, sino como ha quedado asentado, la misma lo ha sido por la ya mencionada entidad política para un nuevo cargo en el Ayuntamiento, como lo es el de primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa (Presidenta Municipal), habiendo sido aceptada la postulación de conformidad con la norma estatutaria del partido político MORENA**,** como consta en el formato de registro de la planilla de candidatas (os) a regidurías postulados por el ya mencionado partido político, documento en el que en su parte conducente se manifiesta bajo protesta de decir verdad que la ciudadana cuyo registro se solicita, es postulada por su partido previo cumplimiento de sus estatutos, situación que adicionalmente no fue controvertida.

1. **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, se apegó al marco constitucional al registrar a la ciudadana Arlet del Rosario Faisal Estrada, como primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa de la planilla postulada por el partido político MORENA en el municipio de Dzidzantún, al no encontrarse en el supuesto de reelección del cargo.

1. **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se confirma el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Dzidzantún, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político MORENA, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Dzidzantún, Yucatán, identificado como CM/004/2018/DZIDZANTÚN.

**SEGUNDO:** En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la actora en términos del artículo 48, fracción I de la LSMIMEEY en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la ya citada LSMIMEEY.

**TERCERO:** Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día doce de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** |  **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO** **SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 18 a 21. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la referida acción de inconstitucionalidad, si bien se proponía declarar la invalidez del artículo 14, apartado 4, inciso d), del Código Electoral de Coahuila, siete de los Ministros se inclinaron por declarar la validez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cabe precisar que al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de declarar la invalidez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que indica "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico regidor en el periodo inmediato siguiente"; sin embargo, sí se alcanzó una mayoría de 7 votos respecto de reconocer la validez de la porción normativa que señala "quienes hayan ocupado los cargos de síndico y regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección". [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 139.** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes […]. [↑](#footnote-ref-5)
6. El reconocimiento de validez del artículo 139 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se aprobó por unanimidad de nueve votos. [↑](#footnote-ref-6)